

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ..	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES, dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

Reglamento del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores

(Continuación)

CAPITULO IV

Bases que han de tenerse en cuenta para exigir el impuesto

Art. 8.º El Impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se exigirá, salvo lo dispuesto en contrario en este Reglamento, teniendo en cuenta el producto total íntegro que las personas naturales o jurídicas organizadoras de aquéllos obtengan por los precios de asistencia a los mismos. La determinación de los productos se acomodará a las reglas que se especifican en el presente capítulo.

Art. 9.º En los espectáculos públicos a los que se asista mediante la utilización de entrada, billete, ticket o cualquier otro instrumento de control que dé derecho a ocupar un lugar en aquéllos, el producto del que ha de partirse para exigir el Impuesto consistirá en el total importe que corresponda a los citados instrumentos de control que se hayan expendido, valorados a los precios correspondientes, o, en su caso, con sujeción a los que se anuncien al público, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de Mayo de 1935.

Cuando las personas organizadoras de espectáculos públicos voluntariamente reduzcan, en determinados casos y circunstancias dentro de una misma sesión, el precio de las localidades o entradas, entregando, sin embargo al beneficiario las que, en otro caso serían expedidas a los precios declarados conforme a este Reglamento, el Impuesto se exigirá siempre sobre el que tengan las mismas localidades o entradas según las declaraciones que se hayan presentado en cumplimiento de lo que en dicho Reglamento se previene.

Art. 10. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior se computará en el producto de los precios de asistencia al espectáculo el que tengan asignadas las localidades que correspondan a invitaciones o pases, así como también el precio que pudiera corresponder a las localidades de propiedad particular, si las hubiere. Por consiguiente, no existirán otras exenciones del Impuesto que aquéllas a que estén establecidas o se establezcan por preceptos de carácter legislativo.

Art. 11. También se tendrá en cuenta, a los efectos de la determinación del producto del que ha de partirse para la exigibilidad del Impuesto, el importe de las cuotas correspondientes a socios, y el que tengan asignados los abonos, cuando las personas organizadoras de los es-

pectáculos tengan asociados o hayan establecido dichos abonos. El precio de las expresadas cuotas o abonos se determinará previas las deducciones mencionadas en el artículo segundo de este Reglamento.

Art. 12. En los casos en que en los precios asignados a los instrumentos de control o entradas estén comprendidas consumiciones mínimas, se tomará como base de la que ha de partirse para exigir el impuesto el 50 por 100 del importe de dichos precios.

Art. 13. Cuando, no obstante expendirse entradas, billetes, tickets u otros instrumentos de control, éstos no tengan precio prefijado, se estimará en todo caso como producto del espectáculo la cantidad realmente percibida de los espectadores.

Art. 14. Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incluirse el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el Impuesto girará sobre el 50 por 100 de la total consumición o gasto realizado. Este procedimiento será especialmente aplicable a los espectáculos propios de los cabarets, salas de fiestas y similares.

Art. 15. Cuando se trate de cafés, bares y similares, que, además del ejercicio habitual de su industria como tales, organicen conciertos u otros espectáculos a base de orquestas, vocalistas, animadores u otra cualquiera atracción, el producto

que habrá de servir de base para exigir el impuesto se determinará por el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Art. 16. En los casos en que, para asistir a un espectáculo público sea preciso proveerse, mediante precio, de entrada, billete, ticket u otro instrumento de control, y en el propio lugar en que aquél tenga lugar se hagan consumiciones, el producto que ha de tenerse en cuenta para exigir el impuesto estará integrado por la suma del importe de las localidades que se hayan expendido y del que corresponda al 50 por 100 del total de las consumiciones verificadas por los espectadores y que consten en facturas, billetes, tickets o por otro procedimiento.

Art. 17. Para que las liquidaciones del Impuesto puedan practicarse con sujeción a los productos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario que las entradas, billetes, tickets u otros instrumentos reúnan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y estén previamente controlados con arreglo a las normas que a tal fin, se contienen en el mismo. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 18. En los espectáculos a que se refiere este Reglamento, en los que las personas que los organicen no hubiesen utilizado para el control de la asistencia del público a aquéllos entradas,

billetes, facturas, tickets u otros instrumentos, o habiéndolos empleado para el respectivo espectáculo no cumplieren dichas personas o no reuniesen aquellos los requisitos que se establecen en los artículos 24 y siguientes, la determinación del producto que habrá de tenerse en cuenta para exigir el Impuesto se verificará con sujeción al que resulte del aforo de los respectivos locales o recintos en que el espectáculo de que se trate haya tenido lugar, aplicando las siguientes reglas:

a) Tratándose de locales o recintos habilitados de modo específico para espectáculos, con localidades perfectamente de limitadas el producto antes expresado será el que resulte de multiplicar el número de tales localidades por los precios correspondientes declarados o anunciados al público en la taquilla o en los respectivos carteles o programas previstos en los artículos 11 y 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de Mayo de 1935. En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», el antedicho producto se referirá al que corresponda al aforo de tres funciones diarias si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y a cuatro funciones si se iniciase antes de dicha hora.

b) En los locales o recintos donde existan asientos corridos sin numerar, la valoración del aforo se realizará estimando una localidad por cada 50 centímetros de longitud, con sujeción a los precios señalados para las mismas.

c) En los locales o recintos donde se celebren bailes, fiestas o espectáculos similares, el producto que ha de tenerse en cuenta para la práctica de las liquidaciones por aforo será el que resulte de las localidades delimitadas existentes, calculando, además, dos entradas por cada metro cuadrado dedicado a baile, valorando unas y otras a los precios correspondientes.

d) Cuando el precio de asistencia al espectáculo consista exclusivamente en el pago de consumiciones, el producto del aforo se estimará:

1.º En el que resulte de multiplicar el número de localidades calculadas con arreglo a los apartados anteriores por el 50 por 100 del precio de las consumiciones mínimas, si las hubiere, incrementado en el 25 por 100 en concepto de ulteriores consumiciones.

2.º En el mayor de los tres siguientes: el producto del número de las localidades determinadas con sujeción al presente artículo por el importe íntegro del promedio de los precios que correspondan a los artículos que figuren en las listas utilizadas por los organizadores de los espectáculos, más el 25 por 100 en concepto de segundas y ulteriores consumiciones: la base que haya servido para exigir la Contribución sobre Usos y Consumos, o la que hubiera servido para la de Industrial y Comercio; en la proporción, estas dos últimas estimaciones, al período que corresponda a aquél que trate de liquidarse por el Impuesto a que se refiere el presente Reglamento.

e) Cuando se trate de espectáculos en ambulancia y de aquellos que, siendo propios de ferias y verbenas, tengan lugar de modo que no pueda determinarse el número de sesiones en cada día, el producto se estimará en tres veces el valor del aforo a los precios correspondientes.

Art. 19. En los casos de duda con respecto del aforo de los locales o recintos donde tengan lugar los espectáculos públicos se estará a lo que resulte del Registro establecido por el párrafo quinto de la base 25 de las de Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y en último término, a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de Mayo de 1935. Si la duda con respecto al expresado aforo no pudiera ser resuelta por los medios que se expresan en el presente artículo, las Juntas de Protección de Menores podrán señalar la parte aforable de los locales o recintos motivo de duda.

Art. 20 Cuando la determinación de los productos por aforo correspondan a espectáculos a los que juntamente con el público asistan socios de la entidad o persona organizadora de los mismos y espectadores abonados o unos u otros, no serán descontadas en las liquidaciones que procedan las cuotas de socios ni el importe de los abonos, valorándose la integridad del aforo a los precios de venta al público. Únicamente será deducido de la liquidación por aforo así practicada el impuesto que corresponda a las cuotas de socios y a los abonos, si el gravamen sobre unas y otros perteneciente al período en que tenga

lugar el espectáculo hubieran sido ya declarados ante las respectivas Juntas.

Art. 21 La determinación de los productos de los espectáculos públicos mediante la valoración de los aforos correspondientes, cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, se hará, atendida la modalidad del respectivo espectáculo, con referencia a todas y cada una de las actuaciones que el mismo haya comprendido, que den origen al empleo de dicho procedimiento; sin más limitación, en cuanto a los períodos en relación con los cuales habrá de exigirse el impuesto, que el plazo de prescripción de dos años que se establece en el artículo 158 del presente Reglamento.

Art. 22 La determinación de las bases del Impuesto, a los efectos del pago de éste, mediante concierto, sólo será admisible en los casos previstos por el artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO V

Tipo de gravamen

Art. 23 De conformidad con lo establecido por la Disposición novena de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el tipo de gravamen es del 5 por 100 sobre el precio de asistencia a los espectáculos públicos, estimado en la forma que se determina en el artículo 2.º y demás concordantes de este Reglamento.

Atendidas las deducciones a que se refiere el mencionado artículo 2.º entre las cuales ha de tenerse en cuenta el impuesto regulado por la presente Reglamentación, y con el fin de facilitar la fijación del tipo líquido de gravamen, el porcentaje que habrá de aplicarse directamente sobre las bases correspondientes estará determinado por el cociente de dividir el producto de 100 por el tipo de gravamen de este impuesto, citado en el párrafo anterior, entre la cifra que se obtenga de adicionar a la misma base de 100 la suma de la totalidad de los tipos impositivos que pesen sobre los precios que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, hayan de tenerse en cuenta para la determinación de los productos obtenidos en los espectáculos.

(Continuará)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes
Concurso para apertura de nuevos almacenes distribuidores de aceite

De acuerdo con lo dispuesto en el Oficio-Circular núm. 539,

de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se saca a concurso la apertura de nuevos almacenes distribuidores de aceite, para cubrir el déficit ahora existente en las Zonas de Cervera de Pisuerga y Palencia, Capital, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Podrán concurrir al concurso cuantas personas naturales o colectivas lo deseen, sean o no almacenistas de aceite.

2.º La capacidad de almacenamiento a proveer respecto a cuatro cupos mensuales será de 280.000 kgs., para cubrir el déficit producido por baja del almacenista «Francisco Arranz, S: A.», y 20.000 kgs., para el déficit restante de la Zona de la capital.

En la Zona de Cervera de Pisuerga la capacidad de almacenamiento a proveer será de 24.000 kgs.

3.º Los solicitantes presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (edificio del Gobierno Civil), en el término de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia al efecto en la que, además de todas las particularidades que estimen oportuno consignar, harán constar la fecha en que ofrecen tener instalado el almacén en condiciones de funcionamiento, acompañando informe Bancario sobre su capacidad económica y financiera y declaración de cuáles son los locales que destinarán al almacenamiento de aceite; capacidad de depósitos fijos y móviles que posean o puedan poseer en el plazo que señalen, medios de transporte y cualquier otro elemento de trabajo que adscriban a la función de almacenista de aceite.

4.º Al presentar la solicitud, constituirán fianza, sustituible por aval Bancario, por importe del almacenamiento que ofrezcan a razón de 0'50 pts. por kilogramo, no pudiendo ser este inferior a 20.000 kgs.

5.º El importe del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y Prensa, se abonará por los adjudicatarios, en proporción al volumen de almacenamiento que se les adjudique.

Palencia 7 de Octubre de 1953.
El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Agüeda

Martín Ibáñez, viuda de Cayo Mata, en solicitud de autorización para ampliar la industria de fabricación de chocolates que tiene establecida en Herrera de Pisuerga.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a doña Agueda Martín Ibáñez, para que efectúe la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
- 5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
- 6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.
- 7.^a La presente autorización no dá derecho a reclamar aumento de cupo de materias primas intervenidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Palencia 30 de Septiembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1687

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Servicio de Catastro de Rústica

ANUNCIO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas Periciales y contribuyentes en general, que con fecha 26 del pasado Septiembre, han sido aprobados por la Superioridad el conjunto de los trabajos de rectificación de la característica «volación» en los términos municipales que a continuación se detallan, quedando cerrado el período de reclamaciones hasta tanto surtan efecto los documentos cobratorios para el próximo ejercicio.

Términos municipales

Autilla del Pino, Husillos, Magaz, Monzón, Pedraza, Mazuecos, Baños, Grijota, Villamuriel de Cerrato, Villaumbrales, Valoria del Alcor, Villada, Cervatos de la Cueva, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Cenera de Zalima, Aguilar de Campoo, Payo de Ojeda, Boadilla del Camino, Valbuena de Pisuerga, Herrera de Pisuerga, Carrion de los Condes, Las Cabañas de Castilla, Villaramiel, Cozuelos de Ojeda, Valoria de Aguilar, Villalaco, Sotobañado, Frechilla, Villamediana, Torquemada, Guaza de Campos, Gozón de Ucieza, Ventosa de Pisuerga, Frómista, Villamoronta, Villacider, Pozuelos del Rey, Itero Seco, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, y Villanuño de Valdavia.

Palencia 6 de Octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., *José M. Jiménez Sarabia*. 1736

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Frechilla

Don Jesús Carcía Castro, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Frechilla:

Hago saber: Que en los expediente de apremio que se instruyen en esta Recaudación de Contribuciones por los conceptos, pueblos y años que se expresarán, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No siendo posible notificar conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación a los deudores que a continuación se expresan sus

descubiertos para con la Hacienda, a que se refiere la certificación cabeza de este expediente, y no habiéndolos satisfecho, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para la realización de los descubiertos más los recargos de apremio y costas reglamentarios, observándose en el correspondiente procedimiento las pertinentes disposiciones del capítulo 5 del citado Cuerpo Legal».

Realizados los embargos en la forma determinada en la anterior providencia, por el presente edicto y de conformidad con los artículos 78 y 84 del Estatuto de Recaudación, se procede a la notificación del embargo de las fincas que a continuación se relacionan:

Paredes de Nava

Urbana

Años de 1948 al 1951

Silveria Pescador Asenjo: Una casa en la calle Arrabal de San Juan, núm. 9, que linda derecha Narciso Salazar, izq. calle de la Rúa y fdo. casas de la calle de la Rúa.

Teodora Salazar Gallego: Una casa en la plaza de Asunción, núm. 13, que linda dcha. Teodora Cardeñoso, izq. Gregorio Pajares y fdo. los mismos anteriores.

Eusebio Vián Emperador: Una casa en Pastoras, núm. 51, que linda dcha. y fdo. Eleuterio Rojo, izq. Anastasio Hoyos.

Victorio Barón González: Una casa en la calle de La Luna, número 7, linda dcha. Agustín León, izq. Andrea Pajares y fondo José Ruiz.

Francisca Alonso León: Una casa en Pastoras, núm. 10, linda dcha. Felisa Elices, izq. Teodoro Hoyos y fdo. carretera.

Saturio Melendre Infante: Una casa en la calle Santiago, número 6, linda dcha. Mariano Gil, izq. Pablo Fernández y fdo. calle.

Eutiquio Pajares Elices: Una casa en la calle de la Cárcava, núm. 7, linda dcha. Guillermo Payo, izq. y fdo. calle Santiago.

Gerardo Sánchez de la Riva: Una casa en la Plaza de Calvo Sotelo, núm. 10, linda decha. y fdo. calle General Mola, izquierda Hermenegildo García.

Herederos de Juan Vián Asenjo: Una casa en la calle Castillo núm. 9, linda dcha. Arrabal de San Juan, izq. y fdo. Eusebia Pescador.

Rústica

Años 1949, 1950 y 1951

Casilda Sánchez Nájera: Una

tierra al pago de Ormiguera, de 2'45 as., linda N. Elvira Herrezuelo, S. carretera, E. Ramiro Rodríguez y Casilla de Cameros y O. Tomás del Barrio.

Otra a Lagunas, de 42 áreas, linda N. Margarita Gallego, Sur Federico Gutiérrez, E. Emilia Pajares y O. Andrés García Aguilar.

Raimundo Payo Retuerto: Una tierra a Chilorro, de 1'47 as., linda N. camino, S. Teófila Aparicio, E. Julián Herrero y O. Francisco Rojo.

José Ruiz Polanco: Una tierra a Capitán, de 1 Ha. 26 as., linda N. Pedro Asenjo, S. Lope Gutiérrez, E. Acacio Velázquez y O. Camino del Capitán.

Vicente Diez Buey: Una tierra a Agudillos, de 1 Ha. 68 áreas, linda N. Ventura Rodríguez, Sur desconocido, E. José Monge y O. desconocido.

Rufino Herrero Camino: Una tierra a Cascajares, de 1 hectárea 12 as., linda N. Lope Gutiérrez, S. Pablo Aparicio, Este Isidoro Pajares y O. Arroyo Culebra.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación.

Frechilla 20 de Agosto de 1953.—El Recaudador, *Jesús García Castro*.

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Jesús Pardo Rojo, Juez Comarcal de la villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio civil de cognición a instancia de don Pedro Abad de las Heras, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Estalaya, representado y defendido a su vez por el Abogado don José Nestar Genovés, contra los herederos del finado don Tomás de la Fuente Pérez, vecino que fué del pueblo de Vañes, donde falleció con fecha veintinueve de Junio del año actual de 1953, sobre reclamación de dos mil pesetas; en cuyo procedimiento por providencia de esta misma fecha se ha acordado emplazar a los demandados, herederos de dicho finado para que en el improrrogable término de seis días comparezcan en forma en los autos.

Y con el fin de que el presente sirva de emplazamiento a los demandados herederos del finado

don Tomás de la Fuente Pérez, vecino que fué del pueblo de Vañes, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Pisuerga a tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Jesús Pardo Rojo*.— El Secretario, *Casimiro Pérez*. 1743

Administración Municipal

Villalcázar de Sirga

Cumplidos los trámites previstos en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y en virtud de acuerdo de la Corporación, por el presente anuncio se convoca a subasta para la adjudicación de las obras de un lavadero, con arreglo a los proyectos técnicos y pliego de condiciones aprobados, los cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo el tipo de licitación el de cuarenta y dos mil trescientas veintinueve pesetas noventa y tres céntimos (42.329'93).

Para poder optar a la subasta deberán depositarse por los licitadores en Arcas municipales la cantidad de 846'60 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación. Quien resulte rematante deberá ampliar dicho depósito a la cantidad del 4 por 100 del importe en que sea adjudicada la subasta, cuya cantidad quedará en depósito para responder de las obligaciones contraídas por el rematante hasta que se verifique la recepción definitiva de las obras.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficinas, durante veinte días hábiles entre el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el anterior a la celebración de la subasta. Dichas proposiciones deberán presentarse en sobre cerrado y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, reintegradas con póliza de 4'75 pesetas. En sobre aparte, presentarán documento que justifique haber efectuado el depósito y declaración jurada acreditativa de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con

asistencia del Secretario, a las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte, desde su inserción de esta licitación.

Se hace constar que han sido cumplidos los requisitos señalados en los números 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Contratación.

El importe de los anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Villalcázar de Sirga 3 de Octubre de 1953 —El Alcalde, *Gabino Fernández*. 1718

Modelo de proposición

D., de años de edad, estado, profesión, vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., de fecha, de de 1953, referente a la subasta para la construcción de un lavadero en el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga, así como del proyecto y pliego de condiciones aprobados oportunamente, se compromete a ejecutar expresadas obras por la cantidad de pesetas (en letra) con sujeción estricta al proyecto y pliegos de condiciones.

Fecha y firma

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Ledigos 1739
Población de Arroyo 1741

Anuncios particulares

Hermandad de Labradores y Ganaderos de Población de Cerrato
EDICTO

Hago saber a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal que en la Secretaría de esta Hermandad y por término de diez días, se halla expuesto al público el padrón de cuotas acordadas para pago de los gastos del Catastro Parcelario en el año actual de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento y por si algún interesado se cree perjudicado, pueda reclamar lo que en justicia proceda; transcurrido el mismo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Población de Cerrato 5 de Octubre de 1953.—El Presidente, *Julián Palomo*.

Imprenta Provincial —PALENCIA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Septiembre de 1953

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
1 Septiembre	VA.-1573	D. Bouton	Furgoneta	Público	Público	José Fernández Nieto	Carrión	Matías Gómez Dujou	C. Marugán, 9, Palencia
1 »	SG.-780	G. M. C.	Camión	Idem	Idem	Lupicinio León Tejedor	Herrera de Pisuerga	Jesús Guillón López	Aguilar de Campó
3 »	LE.-3725	Pahard	Omnibus	Idem	Idem	Padres Agustinos	León	Alberto Sáinz Aja	Guardo
3 »	S.-8138	Ford	Camión	Idem	Idem	María Cagigas Veci	Cicero	Marcelino Martín García	Carrión de los Condes
9 »	BL.-16846	Studebaker	Idem	Idem	Idem	Luis Diez Pardo	Burgos	Atilano Santos Hernández	Husillos
9 »	P.-1592	Ford	Turismo	Particular	Particular	Alejo Millán	Aguilar de Campó	Luis Millán Ruiz	Aguilar de Campó
14 »	BU.-3268	Hispano	Camioneta	Público	Público	Aniano Sánchez Moncayo	Palencia	Enrique Jorge Gorriz	Fernando Puig, 45, Barcelona
14 »	S.-6832	Austin	Turismo	Particular	Particular	Lucas Cabañas Fontaneda	Aguilar de Campó	Nicolás Heras Merino	Santibáñez
14 »	VA.-3639	Flat.	Idem	Idem	Idem	Alberto Casa Fuente	Palencia	Victoriano Vena e hijos	M. Rivera, E, Palencia
22 »	BL.-6705	Georges	Camioneta	Público	Público	Ciro Alvarez Benito	Villahoz	Victoriano Vena e hijos	Villahan
22 »	B.-34884	Cadillac	Idem	Idem	Idem	Manuel López Sánchez	Villarramiel	Enrique Manso Martín	Villarramiel
23 »	P.-1549	Chevrolet	Idem	Idem	Idem	Felipe Pastor Manrique	Saldaña	Mateo Herrero Arenillas	Rizarzuela, 10, Palencia
23 »	S.-4380	Whippet	Turismo	Particular	Particular	Victoriano Varas Ayuso	Baltanás	Eusebio Rásilo y Amando Ugalde	Fréchilla
28 »	SS.-8929	Chevrolet	Idem	Idem	Idem	Bernabé Azpiroz Irazusta	Leiza	Angel Cano García	Saldaña
30 »	SE.-18843	Austin	Idem	Idem	Idem	Crisógono Esteban Asensio	Palencia	Ticiano Pastor Manrique	Venta de Baños
								Teófilo Esteban Asensio	

Palencia 2 de Octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Pérez Guzmán.